

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	823
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00416-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NICOLÁS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, realizada el 13 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y este despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual se hará en esta oportunidad.

La Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien funge como delegada ante este juzgado, avaló el acuerdo conciliatorio al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

"(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no había caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998).

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998). Dado que la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP), la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

En el caso en estudio, la propuesta conciliatoria contiene el reconocimiento de los derechos del señor Nicolás Rodríguez Rodríguez en relación con el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y recargos conforme a los parámetros legales y los alcances establecidos por la jurisprudencia con arreglo a los mismos, además del pago de los aportes proporcionales al sistema de seguridad en pensión. Por tanto, se respeta la regla de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

De otra parte, es claro que la entidad aplicó en la liquidación el término de prescripción de tres años contenido en los decretos 3135 de 1968 art. 41. y 1848 de 1969 art. 102, al efectuar el reconocimiento desde tres años antes de la presentación de la reclamación administrativa.

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de acuerdo con los poderes presentados.

(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo:

Resolución 518 de 28 de noviembre de 2008 mediante la cual el señor Nicolás Rodríguez Rodríguez fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Bombero 475 grado 15. Reclamación administrativa presentada el 7 de abril de 2017. Resolución No. 520 de 2017, mediante la cual la entidad dio respuesta negativa a la reclamación administrativa. Resolución No. 879 de 24 de noviembre mediante la cual la entidad resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante, confirmando la resolución inicial.

Obra certificación del Secretario del Comité de Conciliación, sesión de 30 de septiembre de 2020, según la cual el Comité de Conciliación de la entidad definió los parámetros para conciliar en el caso concreto, y ordenó a la Subdirección de Gestión Humana la elaboración y entrega de la liquidación correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, adjuntando certificación en la que se indicaran los cargos desempeñados, la jornada de trabajo, los descansos compensatorios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, anexando los desprendibles de nómina de cada periodo liquidado.

Estos últimos documentos no obran en el expediente administrativo. No obstante, la liquidación es efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, dependencia que tiene la función de certificar la información requerida para la misma, como la asignación básica devengada por el señor Nicolás Rodríguez Rodríguez mes por mes, las horas laboradas por mes, número de horas extras diurnas y nocturnas y número de horas extras festivas diurnas y nocturnas, razón por la cual se considera que se encuentran satisfechos los requerimientos en materia probatoria. Con todo, si el Despacho lo considerara necesario, procedería allegar los soportes que tuvo en cuenta la Subdirección de Gestión Humana para elaborar la liquidación.

En conclusión, para esta agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio en estudio cumple con los presupuestos para su aprobación, razón por la cual se pone a consideración del Honorable Despacho impartir aprobación al mismo".

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto es dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio demanda el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Nicolás Rodríguez Rodríguez, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 1 a 3).

La entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar, supeditada a las directrices del Comité de Conciliación de esa entidad (fl. 102).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso están en juego derechos laborales mínimos, como la remuneración del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas que excedan de 190 horas mensuales, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios) y el reajuste del auxilio de cesantía con la nueva base salarial de liquidación, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y éste no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de horas extras diurnas y nocturnas adicionales a la jornada máxima de trabajo, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios a razón un día por cada ocho horas de trabajo en exceso, y el que debió percibir con los reajustes reclamados, esto es, teniendo en cuenta una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el salario correspondiente al trabajo suplementario y a los recargos por haber laborado en jornada nocturna y en dominicales y festivos, que sí es un derecho irrenunciable, por involucrar la remuneración vital y móvil del titular y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, el actor renuncia a su pretensión de reclamar los días compensatorios por haber trabajado turnos de 24 horas, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En consideración a que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre unas prestaciones salariales periódicas, pues el demandante se encontraba vinculado laboralmente a la entidad demandada en la fecha en que radicó la demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que podía reclamarlas en cualquier tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. A través de petición radicada el 7 de abril de 2017 ante el Alcalde Mayor de Bogotá, el apoderado del demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondiente a horas extras diurnas, nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, descansos compensatorios; liquidación, reliquidación y pago de los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos; la reliquidación y pago de las diferencias pagadas y dejadas de percibir de las prestaciones sociales devengadas desde el 7 de abril de 2014 hasta el día en que se realice el pago y la indexación de los valores reconocidos (fls. 4 y 5).

2. Mediante Resolución No. 520 del 16 de agosto de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá negó la solicitud del mandatario del demandante reseñada en el numeral anterior (fls. 9 y 10).

3. A través de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del actor el 11 de septiembre de 2017 ante el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se impugnó la decisión indicada en el numeral anterior (fls. 12 a 22).

4. Mediante Resolución No. 879 del 24 de noviembre de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución No. 520 del 16 de agosto de 2017 (fls. 25 y 26).

5. A través de petición radicada el 20 de marzo de 2018 por el apoderado del demandante ante el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se solicitó copia auténtica de varios documentos y actos administrativos que aparecen en el expediente administrativo del señor Nicolás Rodríguez Rodríguez (fl. 28).

6. La certificación expedida el 7 de octubre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada indica que se tendrá en cuenta el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, es decir, 44 horas semanales o 190 horas mensuales; se pagarán las horas extras adicionales de la jornada máxima mensual hasta 50 horas por mes y no se pagará el compensatorio porque se disfrutó de 24 horas de descanso por 24 horas laboradas; se re-liquidarán las cesantías; y se descontarán los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones de manera proporcional; todo lo cual se pagará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación (documento PDF aportado en audiencia inicial).

7. La liquidación de los haberes suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá informa que entre el 7 de abril de 2014 y el 31 de enero de 2019 la sumatoria correspondiente a horas extras diurnas y nocturnas adicionales a las 190 horas mensuales con límite de 50 horas al mes, y recargos por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, arrojó un monto de \$112'446.633, al cual se le restaron las sumas de \$74'166.505, valor pagado por tales ítems durante ese interregno, y \$1'531.205, cifra aportada por cotización a pensión, quedando un saldo insoluto de \$36'748.923; y por concepto de cesantías dejadas de pagar durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 un monto de \$3'400.090, para un total a pagar de \$40'149.013 (documento PDF aportado en la audiencia inicial).

Apreciado el caudal probatorio recaudado en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el actor ostenta vocación jurídica para acceder al pago del trabajo suplementario pretendido, toda vez que dada la ausencia de una regulación especial sobre la jornada máxima laboral de los miembros del cuerpo oficial de bomberos, las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, debe aplicarse lo previsto sobre el particular en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, de suerte que aquellos que prestaron sus servicios por el sistema de turnos tienen derecho a esas prerrogativas, salvo que se trate de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, por lo que se infiere que el demandante es titular de las horas extras laboradas adicionales a las 190 horas máximas mensuales, con el límite de las 50 horas al mes, del recargo por trabajo nocturno en días ordinarios y por trabajo en días domingos y festivos, y del consecuente reajuste de las cesantías, y como tal acuerdo se sujetó a los lineamientos que el Comité de Conciliación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en torno a la jornada máxima de trabajo de los miembros del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, sentó recientemente la tesis según la cual esta clase de servidores, en ausencia de una regulación especial, se rigen por el Decreto 1042 de 1978, cuyo límite es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, y no 240 horas mensuales como lo ha defendido la entidad demandada, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación de la propuesta conciliatoria se descontó lo pagado al actor por los referidos conceptos, se estipuló el pago de los aportes faltantes al sistema de seguridad social en pensiones, se aplicó la prescripción trienal hacia atrás desde el 7 de abril de 2017, día en el cual se hizo la reclamación administrativa, y se convino un plazo de tres (3) meses para su cancelación, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por los derechos pretendidos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, unido al costo del tiempo que implica surtir el trámite pendiente del proceso, el actor se beneficiaría también porque no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos del artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 *ibídem* se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

¹ Sentencias proferidas el 12 de febrero de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; y el 3 de agosto de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00461-01(1026-15), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 13 de octubre de 2020, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en las liquidaciones suscritas por el Comité de Conciliación y por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad encartada, allegadas por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a cumplir el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

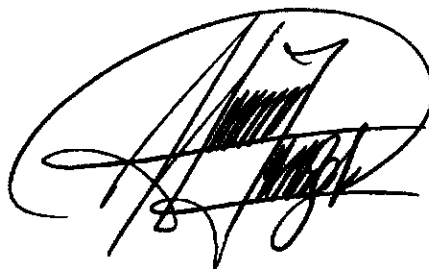
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

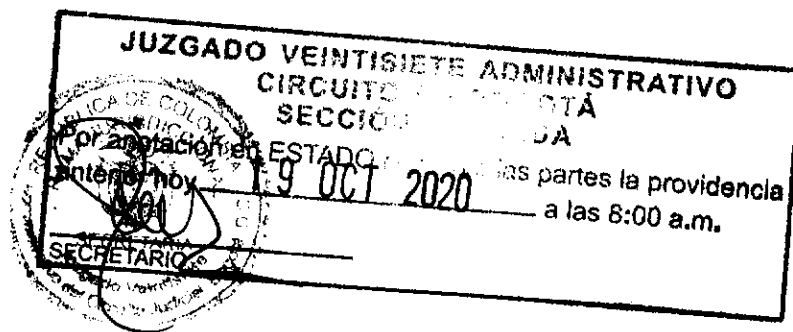
SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	786
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR TORRES DE VIVAS
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
VINCULADA:	BETSABE DUARTE
ASUNTO:	Aprueba conciliación judicial parcial post-fallo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre la parte demandante y CASUR.

II. ANTECEDENTES

El objeto de la audiencia de conciliación post-fallo realizada el 13 de octubre de 2020 era el de conciliar los efectos económicos de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2020, mediante la cual se condenó a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a la señora Ana Leonor Torres de Vivas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.505.403, en calidad de cónyuge supérstite, la sustitución de la asignación mensual de retiro que percibió el causante Graciliano Vivas, en un monto equivalente al cien por ciento de la mesada, a partir del 26 de junio de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA y las agencias en derecho en un monto de \$625.000.

En la aludida audiencia, la apoderada de la entidad demandada presentó una propuesta conciliatoria, que en su parte pertinente indica:

"el Comité de Conciliación de la entidad demandada CASUR realizó un estudio de la sentencia proferida por su despacho, determinando que en el evento que el apoderado de la parte demandante desista de su pretensión de su condena en costas, la entidad también desistirá del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de marzo de 2020, toda vez que es el único motivo por el cual se presentó el recurso de apelación, en el evento de que la parte demandante no desista de su pretensión de condena en costas, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; dicho estudio del Comité consta en el acta 37 del 11 de septiembre del 2020(...)"

En efecto, en el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada, obrante a folio 280, el Secretario Técnico expuso:

"en el caso de la señora ANA LEONOR TORRES DE VIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41505.403, en su calidad de cónyuge supérstite del AF (f) GRACILIANO VIVAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.134.898, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la condena en costas impuesta

a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de fundamentos y requisitos necesarios para su imposición.

Es así, que, en el evento que la parte demandante desista de su pretensión de condena en costas, la demandada desistirá del recurso de apelación interpuesto y dará cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá. En caso contrario, se solicita al Despacho conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En los anteriores términos, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, si la parte demandante desiste de su pretensión de condena en costas, entonces la demandada desistirá del recurso de apelación interpuesto y dará cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá. Si la accionante no desiste de la pretensión de condena en costas en contra de la entidad, NO se tendrá ánimo conciliatorio y se solicitará al Despacho que conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

La fórmula conciliatoria fue aceptada por la parte demandante y, por tanto, renunció a la condena en costas que la sentencia impuso a su favor, y el despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los asuntos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que determine expresamente la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 192 del CPACA prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad a dicho precepto, mediante sentencia C-337 de 2016, concluyó:

“En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales”.

Ahora, como en este tipo de controversia está inmerso el patrimonio público y el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales que debe ponderar el juez en el momento de su aprobación, las que generalmente se circunscriben a que las

partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar, que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no haya caducado, que existan pruebas para respaldar lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo y que lo pactado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el erario público, lo cierto es que la conciliación post-fallo prevista en el artículo 192 del CPACA, por tener como fin concertar los efectos económicos de la sentencia condenatoria, sólo requeriría la satisfacción de tres de tales requisitos, dado que los atinentes a la caducidad de la acción y a las pruebas que le sirven de sustento serían irrelevantes, si se advierte que de haber operado la caducidad hubiese sido inviable adelantar el proceso, al paso que la sentencia condenatoria es la prueba idónea de tal ejercicio conciliatorio.

Pues bien, se entra a analizar ahora si se cumplen tales presupuestos. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La demandante, señora Ana Leonor Torres de Vivas, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 1).

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fl. 87).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo conciliatorio será viable en cuanto no se menoscaben prerrogativas ciertas e indiscutibles y no se renuncie a los derechos mínimos laborales y a la seguridad social.

En efecto, la fórmula concertada de los efectos económicos de la sentencia condenatoria consiste en que la parte demandada desistiría del recurso de apelación que interpuso contra dicha providencia y, en su lugar, la acataría en su integridad, mientras que la parte actora renunciaría a la condena en costas impuesta a su favor, incluidas las agencias en derechos por la suma de \$625.000, es decir, que el arreglo implicaría que la entidad vencida cancelaría el 100% del valor de la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 26 de junio de 2015 y pagaría el 100% de la indexación del capital adeudado hasta la ejecutoria de esa providencia y los intereses moratorios causados a partir de esa fecha, lo cual es susceptible de conciliación si se tiene en cuenta que la demandada no le exige a la actora que renuncie a prerrogativas ciertas e indiscutibles, pues en el aludido acuerdo no se concertó el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, que sí es una prebenda irrenunciable, sino la renuncia a la condena en costas, las cuales no hacen parte de los derechos mínimos laborales ni de la seguridad social, ya que sólo corresponden a la compensación de las erogaciones en las que la parte vencedora incurrió y que por su connotación económica es disponible por su titular.

3. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación post-fallo, como el resto de conciliaciones (prejudicial y judicial), propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa de las partes, lo cierto es que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

El acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público ni contraría la ley, si se tiene en cuenta que la renuncia a la condena en costas por parte de la demandante estimularía a que la entidad demandada desista del recurso de apelación, con lo cual se

evitaría el desgaste jurisdiccional que implicaría el trámite de la segunda instancia para ocuparse de ese tema puntual, de suerte que el arreglo parcial además de privilegiar una solución pacífica da por concluida la actuación judicial en ese aspecto específico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo acordado y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Por último, como la parte vinculada también interpuso recurso de apelación contra la sentencia que le resultó desfavorable y en la mentada diligencia no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con respecto a su pretensión, se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio sobre efectos económicos de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2020, celebrado en la audiencia de conciliación post-fallo que se realizó el 13 de octubre de 2020 entre el apoderado de la señora Ana Leonor Torres de Vivas y la mandataria de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y condiciones plasmados en el acta No. 037 del 11 de septiembre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica CASUR y en el presente auto.

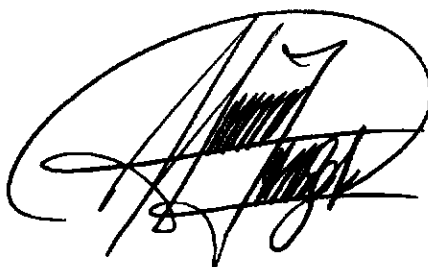
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la parte actora a la condena en costas impuesta a su favor en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2020, incluidas las agencias en derecho fijadas en la suma de \$625.000.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la parte demandada con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 25 de marzo de 2020.

CUARTO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: REMITIR el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MFMP

Se notifica en ESTADO LIBRE Y FIRMADO a las partes la providencia
19 OCT 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

NRD-2017-00073-00